Procesados: Andrés Felipe Pérez Salcedo y otros Delitos: *hurto calificado agravado* Providencia: Sentencia de primera instancia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2022

#### I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra ANDRÉS FELIPE PÉREZ SALCEDO, NICOLÁS ZÚÑIGA ACOSTA, SAMUEL FELIPE CAMACHO SABOGAL y JUAN PABLO VELA BÁEZ, acusados por el delito de hurto calificado agravado.

#### II. HECHOS

El 19 de junio de 2021 a las 8:30 de la noche en la carrera 7 con calle 31, ANDRÉS FELIPE PÉREZ SALCEDO, NICOLÁS ZÚÑIGA ACOSTA, SAMUEL FELIPE CAMACHO SABOGAL y JUAN PABLO VELA BÁEZ se apoderan mediante violencia física y con ayuda de un arma corto punzante de una maleta azul, la cual, tenía en su interior unos guantes, un buso, unas llaves, varios documentos y el monto de \$50.000. Así mismo, intentaron apoderarse sustraer el celular marca *Huaewi Mate 10 Pro* de propiedad de Isaac David Gutiérrez Villanueva. La víctima valoró los elementos objeto del hurto en \$1.650.000 los cuales fueron recuperados y estimó los daños y perjuicios en la suma de \$200.000.

### III. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

**1.- ANDRÉS FELIPE PÉREZ SALCEDO,** se identifica con cédula de ciudadanía número 1.023.017.346 de Bogotá, nació el 23 de octubre de 1996 en

Procesados: Andrés Felipe Pérez Salcedo y otros

Delitos: hurto calificado agravado

Providencia: Sentencia de primera instancia

Bogotá- Cundinamarca, es hijo de María Lucila Salcedo y José Pérez, estado civil

unión libre, grupo sanguíneo y factor RH A-, es una persona de sexo masculino,

mide 1.60 metros de estatura, presenta como señales particulares cicatriz lumbar,

cicatriz en hombros, cicatriz en malar izquierdo, tatuaje de "calavera y tigre" en el

ante brazo derecho tercio medio cara anterior y tatuaje de "rosa" ente brazo.

2.- NICOLÁS ZÚÑIGA ACOSTA, se identifica con cédula de ciudadanía

número 1.032.503.140 de Bogotá, nació el 16 de febrero de 1999 en Bogotá-

Cundinamarca, es hijo de Angela Marcela Acosta y Carlos Augusto Zúñiga,

estudiante, soltero, grupo sanguíneo y factor RH O+, es una persona de sexo

masculino, mide 1.76 metros de estatura, presenta como señales particulares

tatuaje de "escudo de santa fe" en el antebrazo izquierdo tercio medio cara interior

y tatuaje de "león" en antebrazo derecho tercio medio cara.

3.- SAMUEL FELIPE CAMACHO SABOGAL, se identifica con cédula de

ciudadanía número 1.014.307.410 de Bogotá, nació el 15 de julio de 1999 en

Bogotá- Cundinamarca, es hijo de Antonia Sabogal y Luis Camacho, vendedor

ambulante, soltero, grupo sanguíneo y factor RH O+, sexo masculino, mide 1.75

metros de estatura, presenta como señales particulares cicatriz en antebrazo

izquierdo, cicatriz en tercio superior de la cara posterior, cicatriz en dorso de la

mano derecha y cicatriz en el dedo número 2 falange proximal.

4.- JUAN PABLO VELA BÁEZ, se identifica con cédula de ciudadanía

número 1.000.003.116 de Bogotá, nacido el 15 de diciembre de 2001 en Bogotá-

Cundinamarca, es hijo de Johanna Báez, estudiante, soltero, grupo sanguíneo y

factor RH O+, de sexo masculino, mide 1.71 metros de estatura, contextura media,

piel trigueña, cabello castaño claro, ojos castaños claros, presenta como señales

particulares cicatrices de 15 puñaladas, tatuaje "letras" alrededor del ombligo,

tatuaje del "escudo de Colombia" y en perforación de lóbulos.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 20 de junio de 2021 se corrió traslado del escrito de acusación a ANDRÉS

FELIPE PÉREZ SALCEDO, NICOLÁS ZÚÑIGA ACOSTA, SAMUEL FELIPE

Procesados: Andrés Felipe Pérez Salcedo y otros

Delitos: hurto calificado agravado

Providencia: Sentencia de primera instancia

CAMACHO SABOGAL y JUAN PABLO VELA BÁEZ, como coautores del delito de

hurto calificado agravado de conformidad con los artículos 239, 240 inciso 2° y

241 numeral 10° del Código Penal, cargos que los acusados no aceptaron.

La audiencia concentrada se realizó el 12 de octubre de 2021. La audiencia

de juicio oral se realizó en cuatro sesiones del 24 de marzo de 2022, la segunda el

22 de abril de 2022, la tercera el 26 de julio de 2022 y la cuarta el 4 de octubre de

2022, fecha última en la cual se anunció sentido del fallo condenatorio, y se

adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que

demostraría más allá de toda duda la existencia del delito de hurto calificado

agravado y la responsabilidad de ANDRÉS FELIPE PÉREZ SALCEDO, NICOLÁS

ZÚÑIGA ACOSTA, SAMUEL FELIPE CAMACHO SABOGAL y JUAN PABLO VELA

**BÁEZ**, en atención a que el 19 de junio de 2021 a las 8:30 de la noche en la carrera

7 con calle 31, atentaron contra el patrimonio económico del señor Isaac David

Gutiérrez Villanueva, cuando mediante un acto de violencia se apoderaron de una

maleta azul, la cual, tenía en su interior unos guantes, un buso, unas llaves, varios

documentos y el monto de \$50.000. Ello a través de los testimonios de la víctima,

quien narraría las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los

hechos, el testimonio del perito forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias

Forenses quien determinaría las lesiones sufridas a la víctima y del servidor de

policía captor, quien describiría las circunstancias de captura de los acusados.

4.2. Teoría del caso de la Defensa

La defensa no presentó teoría de caso.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

Solicitó emitir sentencia condenatoria por el delito de hurto calificado

agravado conforme a los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2° y 241 numeral 10

Procesados: Andrés Felipe Pérez Salcedo y otros

Delitos: hurto calificado agravado

Providencia: Sentencia de primera instancia

del Código Penal, por cuanto con los testimonios practicados en la audiencia de

juicio oral, quedó más que demostrado que ANDRÉS FELIPE PÉREZ SALCEDO,

NICOLÁS ZÚÑIGA ACOSTA, SAMUEL FELIPE CAMACHO SABOGAL y JUAN

PABLO VELA BÁEZ, de forma libre, consciente y voluntaria ejecutaron la conducta

y hurtaron las pertenencias de Isaac David Gutiérrez Villanueva, quien confirmó

lo antes dicho y narró esas circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que

ocurrieron los hechos. Por otro lado, con el testimonio del perito del Instituto de

Medicina Legal y Ciencias Forenses, se corroboraron las lesiones sufridas por la

víctima y, con el testimonio del servidor de policía captor se expuso el

procedimiento de captura de los procesados quienes fueron además reconocidos

por la víctima.

4.4. Alegatos de conclusión de la defensa

Los abogados defensores solicitaron que la decisión sea de carácter

absolutorio a favor de los señores ANDRÉS FELIPE PÉREZ SALCEDO, NICOLÁS

ZÚÑIGA ACOSTA, SAMUEL FELIPE CAMACHO SABOGAL y JUAN PABLO VELA

BÁEZ, argumentando que: (i) el relato de la víctima genera dudas por cuanto no

pudo indicar cómo iban vestidas las personas y solo suministró rasgos físicos muy

generales, (ii) el servidor de policía no es testigo presencial de los hechos y, por

tanto no comprometió la responsabilidad de los acusados, (iii) existen

contradicciones entre los testigos de cargo en lo referente al lugar de los hechos,

el lugar de la captura, (iv) no se llevaron al juicio oral ni el video que refirieron los

testigos, ni el arma con la que se dice se intimidó a la víctima, ni otros testigos de

los hechos y, (v) no se probó la coautoría; con todo lo cual consideran que no se

demostró más allá de toda duda la responsabilidad de los acusados.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que "Para

proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad

penal del acusado, más allá de toda duda".

Procesados: Andrés Felipe Pérez Salcedo y otros

Delitos: hurto calificado agravado

Providencia: Sentencia de primera instancia

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 que señala

que "las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda

razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad

penal del acusado, como autor o partícipe", y, en el artículo 381, el cual establece

que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del

delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas

en el juicio.

3.- En cuanto a la materialidad de la conducta de hurto calificado agravado,

el artículo 239 del Código Penal, describe la conducta de hurto e indica que: "El

que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para

sí o para otro, incurrirá en prisión".

Por su parte, el artículo 240 ídem en su inciso segundo establece que "La pena

será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia

sobre las personas."

Así mismo, el artículo 241 numeral 10° señala: "La pena imponible de acuerdo

con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la

conducta se cometiere: (...) 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las

personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o

acordado para cometer el hurto".

4.- En la audiencia de juicio oral se practicó en primer lugar la pericia

realizada por Armando Guevara Lizcano, profesional especializado forense del

Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses quien refirió que el 20 de junio de

2021 valoró a el señor Isaac David Gutiérrez Villanueva. Explicó que, como base

de la valoración, el examinado indicó que "anoche entre las 8 y 9, cuatro tipos me

atracaron, uno con cuchillo, los otros me pegaron puños, patadas y con un ladrillo

en la cabeza, me robaron la maleta, dinero ..."

Así mismo, informó que al realizar el examen médico halló "Edemas de

forma irregular, localizada en el cuero cabelludo. 3 -Sin más hallazgos" y concluyó

Procesados: Andrés Felipe Pérez Salcedo y otros

Delitos: hurto calificado agravado

Providencia: Sentencia de primera instancia

"Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal

DEFINITIVA CINCO (5) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen".

Explicó que el edema irregular es un "chichón", que el mecanismo

contundente pudo haber sido producido por "un puño, una patada, con un palo o

un elemento con el cual se haga una presión o fuerza sobre la superficie corporal".

Con dicho testimonio se incorpora el Informe Pericial de Clínica Forense UBUCP-

DRB-21603-2021

5.- Igualmente se escuchó en el juicio oral el testimonio de José Ángel Peña

Quiroga servidor de la Policía Nacional. Narró que el día 19 de junio de 2021 a las

8:30 de la noche, estaba patrullando, cuando observa a un ciudadano en una

bicicleta solicitando ayuda, al acercase, les informa que cuatro sujetos lo acababan

de hurtar y señala por donde se dirigieron. Indica que inmediatamente se captura

a ANDRÉS FELIPE PÉREZ SALCEDO, NICOLÁS ZÚÑIGA ACOSTA, SAMUEL

FELIPE CAMACHO SABOGAL y JUAN PABLO VELA BÁEZ y fueron reconocidos

por Isaac David Gutiérrez Villanueva como los sujetos que lo habían lesionado y

hurtado sus pertenencias. Agrega que se les realizó un registro a personas y se les

encontró "una gorra, una maleta, unas medias y un cuellero", siendo reconocidos

por la víctima como los elementos que le habían hurtado.

En contra interrogatorio, manifestó que no recordaba con exactitud el

aspecto físico de los capturados ni cómo se encontraban vestidos, que la captura

se realizó en la calle 33 número 6-15, y que en el lugar de los hechos había una

buena visibilidad. Finalmente, indicó que personas en el lugar le muestran un

video el cual pudo observar a los cuatro capturados hurtar las pertenencias de la

víctima y agredirlo con "puños, patadas y le lanzan como una piedra".

6.- Se continuó con el testimonio de Isaac David Gutiérrez Villanueva,

relató que el 19 de junio de 2021 a las 8:30 de la noche, en la carrera 7 con 28,

estaba en un puesto de comida en vía pública cuando cuatro sujetos lo abordan

para hurtarlo, uno lo golpea en el rostro con un puño, otro le hurta la gorra y lo

golpea en la espalda, el tercero le saca un arma corto punzante y lo amenaza y el

cuarto lo golpea fuerte con una botella en la cabeza, y así lo despojan de una maleta

Procesados: Andrés Felipe Pérez Salcedo y otros

Delitos: hurto calificado agravado

Providencia: Sentencia de primera instancia

que llevaba en su interior documentos personales, audífonos, una chaqueta,

artículos del celular, que valora en \$850.000. Afirma que las personas que estaban

en el lugar al observar lo sucedido avisan a la Policía Nacional, quienes logran la

captura de los sujetos aproximadamente a 5 o 6 cuadras y pudo reconocerlos como

los sujetos que lo agredieron y lo hurtaron momentos antes.

En contra interrogatorio, manifestó que el lugar de los hechos, la visibilidad

era buena y había poco flujo de personas. Afirmó que recuperó la maleta, pero no

los audífonos y sus documentos personales, que no conocía a los cuatro hombres,

que tenían de unos 25 a 28 años, que eran de una estatura promedia, uno era

mono, otro moreno, el tercero tenía el cabello teñido de mono y al último no lo

recuerda puesto que por el golpe en la cabeza se sentía confuso y mareado.

Explicó que la madre de unos de los acusados se comunicó con él y

acordaron los daños y perjuicios en \$2.000.000, en atención a los 5 días de

incapacidad que le habían otorgado, suma de la cual le pagaron \$1.500.000. Agrega

que se le puso como condición que no se presentará en la audiencia de juicio. Sin

embargo, atendiendo la orden de conducción realizada por el Juzgado decide

presentarse.

7.- Pues bien, al ser estas las pruebas que fueron practicadas e

incorporadas en la audiencia de juicio oral, las mismas resultan suficientes para

demostrar la materialidad del delito de hurto calificado agravado de acuerdo con

lo descrito en los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2° y 241 numeral 10° del

Código Penal.

8.- Ello, dado que se acreditó la ejecución de un acto de apoderamiento de

cosa mueble ajena consistente en una maleta de propiedad del señor Isaac David

Gutiérrez Villanueva, quien, mediante un relato claro y coherente, informó no solo

de la existencia de dichos bienes, su valor y características, sino también la forma en

que lo desapoderaron del mismo. Su testimonio fue corroborado por el policial que

realizó la captura, quien confirmó las circunstancias de tiempo y lugar en que

atendió un llamado de auxilio y realizó una captura por un delito de hurto siendo

coincidente con el relato del señor Isaac David. Con ello, se puede concluir que el

Procesados: Andrés Felipe Pérez Salcedo y otros

Delitos: hurto calificado agravado

Providencia: Sentencia de primera instancia

día 19 de junio de 2021, sí existió dicho acto de apoderamiento de cosa mueble

ajena, conforme lo describe el artículo 239 del Código Penal.

9.- Respecto al calificante, establecido en el inciso 2° del artículo 240 del

Código Penal, la misma se configuró cuando los procesados ejercieron violencia

física en contra de la víctima, suceso que fue demostrado con el testimonio del

agredido quien describió en detalle la intimidación de la que fue objeto, la forma

en que lo golpearon, lo amenazaron con un arma blanca y lo golpearon muy fuerte

con una botella en su cabeza, logrando así desapoderarlo de su maleta. Así las

cosas, es claro que el hurto si se cometió con violencia en contra de la persona.

Contrario a lo manifestado por la defensa, esta circunstancia encontró

corroboración en lo hallado por el perito médico pues encontró en el cuerpo de la

víctima las huellas de lesión e incluso el golpe que se le causó en la cabeza. Si bien

se argumentó por parte de la defensa que no se hallaron en la víctima lesiones con

arma, no se manifestó por parte del señor Isaac David que hubiese sido lesionado

con el arma de la que solo refirió fue usada para intimidarlo.

10.- La circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral 10º del

artículo 241 del Código Penal, igualmente se encuentra probada más allá de toda

duda razonable, por cuanto la conducta se cometió por más de dos personas que

se reunieron y acordaron la comisión del delito, suceso que se encuentra

acreditado con el testimonio de la víctima, quien refirió que la conducta se

cometió por cuatro personas, la forma en que cada uno contribuyó a agredirlo

pues refiere detalladamente que uno lo golpea en el rostro con un puño, otro le

hurta la gorra y lo golpea en la espalda, el tercero le saca un arma corto punzante

y lo amenaza y el cuarto lo golpea fuerte con una botella en la cabeza para luego

también huir los cuatro juntos. Este hecho fue corroborado por el policial captor

quien manifestó que la víctima y la comunidad señalaron a las cuatro personas

que fueron capturadas y además que pudo ver un video de la agresión conjunta.

11.- En cuanto a la responsabilidad de ANDRÉS FELIPE PÉREZ SALCEDO,

NICOLÁS ZÚÑIGA ACOSTA, SAMUEL FELIPE CAMACHO SABOGAL y JUAN

PABLO VELA BÁEZ, esta se encuentra plenamente probada puesto que la víctima

observó a los cuatro sujetos golpearlo y hurtarle sus pertenencias, los señaló a la

Procesados: Andrés Felipe Pérez Salcedo y otros

Delitos: hurto calificado agravado

Providencia: Sentencia de primera instancia

policía y, luego de que fueran capturados, los reconoció como los mismos que lo

habían hurtado y además tenían aun en su poder la maleta de su propiedad y que

también pudo reconocer. Estos hechos fueron corroborados por el servidor de

policía que realizó la captura puesto que no solo aprehendió a quienes la víctima

señaló y reconoció, sino que recuperó los elementos hurtados en su poder y pudo

ver además un video en el que constató que los capturados fueron quienes

abordaron, golpearon y hurtaron al señor Isaac David.

12.- Con todo se demostró más allá de toda duda no solo la existencia de la

conducta de hurto calificado agravado, sino la responsabilidad de los procesados

en la misma.

13.- En cuanto a los argumentos presentados por parte de la defensa se

encuentra que:

14.- Frente a que el relato de la víctima genera dudas por cuanto no pudo

indicar cómo iban vestidas las personas y solo suministró rasgos físicos muy

generales, por el contrario, pese a la rapidez con que ocurrieron los hechos y que

el señor Isaac David fue atacado y golpeado en su cabeza, pudo ver algunas

características de sus agresores y las indicó en la audiencia de juicio oral,

testimonio que además tuvo lugar más de un año después de los hechos. Sumado

a ello, olvida la defensa que el reconocimiento de la víctima se dio de forma

inmediata a la ocurrencia de los hechos ante el servidor de policía que capturó a

los señalados con los elementos de la víctima en su poder.

15.- En cuanto a que el servidor de policía no es testigo presencial de los

hechos y, por tanto no comprometió la responsabilidad de los acusados, lo cierto es

que el servidor de policía informó en el juicio aquello que le constaba y de lo cual

tenía conocimiento personal, como lo fue haber percibido las voces de auxilio,

haber capturado a un grupo de hombres que fueron señalados y reconocidos por

la víctima, haber encontrado en su poder también objetos de propiedad del señor

Isaac David y además haber visto de forma personal y directa un video que tenía

la comunidad y en el que se observaba a los cuatro capturados agredir y hurtar al

señor Gutiérrez Villanueva.

Procesados: Andrés Felipe Pérez Salcedo y otros

Delitos: hurto calificado agravado

Providencia: Sentencia de primera instancia

16.- Frente al argumento de que existen contradicciones entre los testigos de

cargo en lo referente al lugar de los hechos y el lugar de la captura, dicha

contradicción no existe puesto que debe recordarse que los hechos ocurrieron no

en una dirección determinada sino en vía pública, por lo cual la indicación que se

hace corresponde a un aproximado y la víctima fue clara en manifestar que la

captura se dio a 5 o 6 cuadras del lugar de los hechos, de lo cual se encuentra que

no hubo ninguna incompatibilidad en este sentido en los testimonios que genere

una duda sobre la ocurrencia de los hechos.

17.- Así, esta y otras contradicciones referidas por los abogados defensores

o son inexistentes o no resultan ser relevantes ni tienen la importancia o

capacidad de generar duda sobre lo acreditado en el juicio oral. Por el contrario,

se trata de aspectos nimios, insustanciales e intrascendentes, pues de manera

alguna afectan la prueba de la existencia de la conducta y la responsabilidad de

los acusados. Sobre este mismo argumento, la Corte Suprema de Justicia en

decisión radicado 43262 afirmó:

"Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que

la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues

ello siempre será, como una se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta

frecuente que varios aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso

penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles sin nimios

o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se

habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para

producir fallo de condena."

18.- Conforme a ello, no puede decirse que los testigos de cargo fueron

contradictorios, por el contrario, fueron coincidentes en los aspectos sustanciales

y relevantes y precisamente, dicha concordancia, falta de interés en perjudicar a

cuatro personas que no conocían, claridad y espontaneidad, permitió otorgarles

credibilidad y acreditar a partir de los mismos que la conducta existió y que los

acusados fueron los responsables.

Procesados: Andrés Felipe Pérez Salcedo y otros

Delitos: hurto calificado agravado

Providencia: Sentencia de primera instancia

19.- Por otra parte, se argumentó también que por parte de la fiscalía *no se* 

probó la coautoría. Al respecto la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación

sentencia SP371-2021 con radicado número 52150 del 17 de febrero de 2021,

estableció:

"Respecto del concurso de personas en la comisión delictiva se ha precisado que

existen diferencias entre la coautoría material propia y la impropia. La primera ocurre

cuando varios sujetos, acordados de manera previa o concomitante, realizan el verbo

rector definido por el legislador, mientras que la segunda, la impropia, llamada

coautoría funcional, precisa también de dicho acuerdo, pero hay división del trabajo,

identidad en el delito que será cometido y sujeción al plan establecido, modalidad

prevista en el artículo 29-2 del Código Penal, al disponer que son coautores quienes,

"mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la

importancia del aporte"; se puede deducir, ha dicho la Sala, de los hechos

demostrativos de la decisión conjunta de realizar el delito (CSJ, SP, 22 de enero de

2014. Rad. 38725)".

20.- En el presente caso, se logró probar que ANDRÉS FELIPE PÉREZ

SALCEDO, NICOLÁS ZÚÑIGA ACOSTA, SAMUEL FELIPE CAMACHO SABOGAL y

JUAN PABLO VELA BÁEZ, desarrollaron la conducta de forma conjunta y

coordinada para un fin propuesto, fue evidente la tarea específica a cargo de cada

uno y la división del trabajo de conformidad a lo indicado por la víctima puesto

que uno de ellos lo golpea en el rostro, otro le hurta su gorra y lo sostiene por la

espalda para inmovilizarlo, el tercer sujeto lo amenaza con un arma corto

punzante y el último lo golpea con una botella de vidrio en la cabeza, todo ello con

el fin de reducirlo para apoderarse de sus pertenencias. Como lo resalta la Corte,

esta forma de actuar y estos hechos son demostrativos de la decisión conjunta de

realizar el delito.

21.- Respecto al argumento según el cual no se llevaron al juicio oral ni el

video que refirieron los testigos, ni el arma con la que se dice se intimidó a la víctima,

ni otros testigos de los hechos, debe tenerse en cuenta que, con base en el principio

de libertad probatoria, la fiscalía como titular de la acción penal tiene la facultad

para escoger los medios de conocimiento que desea traer al juicio oral y,

Procesados: Andrés Felipe Pérez Salcedo y otros

Delitos: hurto calificado agravado

Providencia: Sentencia de primera instancia

corresponde al juez valorar si dichos medios aportados resultan ser suficientes

para demostrar la existencia de la conducta y la responsabilidad de los acusados,

lo cual quedó claramente determinado. De allí que el hecho de que pudieran existir

otras pruebas, no genera una duda sobre lo que se practicó o incorporó en el juicio

oral, a partir de las cuales se alcanzó el estándar probatorio necesario para

proferir una decisión de carácter condenatorio.

22.- De esta forma, la duda razonable no se estructura a partir de la

identificación de un grupo de pruebas ideales sino desde el planteamiento de una

hipótesis plausible que encuentre soporte en los medios probatorios. Sobre ello,

la Corte Suprema de Justicia en decisión con radicado 43262 de 2015, indicó que

solo se acude al principio de in dubio pro reo:

"cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la

presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre

la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan

entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen

que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada

caso concreto, no con elementos de convicción ideales."

23.- Ahora bien, en frente a la hipótesis de que fueron otros cuatro sujetos

los que hurtaron y lesionaron a la víctima y los señores ANDRÉS FELIPE PÉREZ

SALCEDO, NICOLÁS ZÚÑIGA ACOSTA, SAMUEL FELIPE CAMACHO SABOGAL y

JUAN PABLO VELA BÁEZ, solo pasaron por el sector y recogieron la maleta

hurtada, esta hipótesis no encuentra ningún soporte probatorio para que pueda

acogerse más cuando la víctima, quien no los conocía con anterioridad y no tenía

ningún interés en perjudicarlos, los reconoció frente ante la Policía que acudió en

su ayuda. Este reconocimiento se ratificó en el juicio tanto por parte del servidor

de policía como del señor Isaac David quien contrario a querer perjudicar a los

acusados acudió al juicio solo por medios coercitivos en virtud de las ordenes de

aprehensión y conducción que libró el Juzgado, por lo cual, de no estar seguro de

su señalamiento o no corresponder a la realidad así lo habría manifestado.

Procesados: Andrés Felipe Pérez Salcedo y otros

Delitos: hurto calificado agravado

Providencia: Sentencia de primera instancia

24.- De esta forma, se probó que la conducta desplegada por ANDRÉS

FELIPE PÉREZ SALCEDO, NICOLÁS ZÚÑIGA ACOSTA, SAMUEL FELIPE

CAMACHO SABOGAL y JUAN PABLO VELA BÁEZ, además de típica, resulta

antijurídica; toda vez que los acusados actuaron de forma dolosa con la intención

de agraviar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca

hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para

ello justa causa, siendo exigible para ellos un comportamiento diferente ajustado

a derecho, lo que los hace merecedores del juicio de reproche y de la consecuente

imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica,

antijurídica y culpable, cometida por ellos.

25.- Con todo, se cumplen a cabalidad las exigencias que consagra el artículo

381 del Código de Procedimiento penal, para proferir sentencia de carácter

condenatorio en contra de ANDRÉS FELIPE PÉREZ SALCEDO, NICOLÁS ZÚÑIGA

ACOSTA, SAMUEL FELIPE CAMACHO SABOGAL y JUAN PABLO VELA BÁEZ, en

calidad de coautores de la conducta punible de hurto calificado y agravado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código

Penal, la sanción para ANDRÉS FELIPE PÉREZ SALCEDO, NICOLÁS ZÚÑIGA

ACOSTA, SAMUEL FELIPE CAMACHO SABOGAL y JUAN PABLO VELA BÁEZ,

será la prevista para la conducta punible de hurto calificado agravado conforme a

los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2° y 241 numeral 10 del Código Penal, pena

que oscila entre CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES A TRECIENTOS

TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN, quedando los cuartos de la siguiente

manera:

Primer cuarto: De 144 a 192 meses

Segundo cuarto: De 192 a 240 meses

Tercer cuarto: De 240 a 288 meses

Cuarto máximo: De 288 a 336 meses

Procesados: Andrés Felipe Pérez Salcedo y otros

Delitos: hurto calificado agravado

Providencia: Sentencia de primera instancia

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y

en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde

ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 144 a 192 meses

de prisión.

Ahora bien, el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, establece que:

"establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el

sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor

gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las

causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la

preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha

de cumplir en el caso concreto". Por lo anterior, no se impondrá la pena mínima

teniendo en cuenta que:

(i) La conducta reviste especial gravedad debido a que, los cuatro acusados

abordan a la víctima en evidente superioridad de condiciones, usando armas corto

punzantes para reducirlo amenazando su vida e integridad con el fin de hurtarle

su maleta, (ii) se causó un daño real a la víctima derivado de la agresión física y

psicológica de la que fue objeto, puesto que como lo afirmó, sufrió graves

perjuicios con ocasión de la conducta punible, algunos elementos no fueron

recuperados además de haber sido incapacitado por las lesiones, (iii) la naturaleza

de la causal calificante impone también una pena superior a la mínima por cuanto

el mismo es el más grave de los previstos en el artículo 240 del Código Penal al

haberse ejercido violencia contra la víctima para apoderarse de su maleta,

igualmente, en cuanto al agravante es especialmente reprochable que se actué en

coparticipación para atacar a un ciudadano que se encontraba solo, (iv) la

intensidad del dolo igualmente influye en la pena a imponer al haberse desplegado

una conducta con claro conocimiento de su ilicitud, dirigida a atentar contra el

patrimonio económico y la integridad de la víctima por parte de cuatro personas

jóvenes con capacidad de auto determinarse, sin embargo, decidieron intimidar y

agredir a la víctima para apoderase de sus pertenencias, (v) finalmente, en cuanto

a la necesidad de la pena y la función que esta ha de cumplir, un comportamiento

desplegado en dichas condiciones, evidencian la necesidad de la pena para lograr

la prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social.

Procesados: Andrés Felipe Pérez Salcedo y otros

Delitos: hurto calificado agravado

Providencia: Sentencia de primera instancia

En consecuencia, se impondrá la pena la de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO

(154) MESES DE PRISIÓN.

Ahora bien, la bancada de la defensa al pronunciarse frente a las

circunstancias del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal solicitó, se

reconociera la circunstancia de atenuación punitiva contenida en el artículo el

artículo 268 prevé: "Circunstancia de atenuación punitiva: Las penas señaladas en

los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la

conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal

mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya

ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica".

En el presente caso, se encuentra que ANDRÉS FELIPE PÉREZ SALCEDO,

SAMUEL FELIPE CAMACHO SABOGAL y JUAN PABLO VELA BÁEZ, tiene

derecho a la misma, por cuanto la cuantía del ilícito no superó la barrera del

salario mínimo, pues los bienes muebles objeto del hurto fueron valorados por la

víctima en la suma de \$850.000 y el valor del salario mínimo legal mensual del

año 2021 correspondía \$908.526. Adicionalmente, los acusados no registran

antecedentes penales vigentes de conformidad al oficio S20210266523/SUBIN-

GRUIJ1.9 del 20 de junio de 2022 emitido por la Dirección de Investigación

Criminal e Interpol. En consecuencia, se impondrá la pena la de SETENTA Y SIETE

(77) MESES DE PRISIÓN.

Ahora bien, frente al señor NICOLÁS ZÚÑIGA ACOSTA, este no se hace

merecedor al mismo ya que verificado el oficio oficio S20210266523/SUBIN-

GRUIJ1.9 del 20 de junio de 2022 emitido por la Dirección de Investigación

Criminal e Interpol, se establece que le registran antecedentes vigentes dentro del

proceso 110016000013201800758, en el cual, el Juzgado 27 Penal Municipal con

Función de Conocimiento lo condenó el 17 de agosto de 2018 a la pena principal

de 36 meses de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado, por lo anterior,

la pena será de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) MESES DE PRISIÓN.

Procesados: Andrés Felipe Pérez Salcedo y otros

Delitos: hurto calificado agravado

Providencia: Sentencia de primera instancia

Así mismo, se solicitó adicionalmente, dar aplicación al artículo 269 del

Código Penal que señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el

implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños

y perjuicios ocasionados. En este sentido, frente a la restitución del elemento

hurtado, se manifestó que el elemento objeto de hurto fue recuperada, sin

embargo la víctima señalo que no había sido recuperado los documentos

personales y unos audífonos, tasando los mismos en \$850.000, por otro lado

valoró los daños y perjuicios por el monto de \$200.000, es así que la víctima en el

contra interrogatorio dentro del juicio oral, afirmó que una de las progenitoras de

los acusados le había dado la suma de \$1.500.000 antes de que se escuchara su

testimonio dentro del juicio oral. Por ello, se concederá la rebaja del 50% teniendo

en cuenta que la reparación se efectuó el 23 de marzo de 2022, esto es, de manera

tardía a los hechos objeto de investigación, realizados el 19 de junio de 2021. Así

las cosas, la pena a imponer por el delito de hurto calificado y agravado será para

los señores ANDRÉS FELIPE PÉREZ SALCEDO, SAMUEL FELIPE CAMACHO

SABOGAL y JUAN PABLO VELA BÁEZ de TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO

(38.5) MESES DE PRISIÓN y para NICOLÁS ZÚÑIGA ACOSTA de SETENTA Y

SIETE (77) MESES DE PRISIÓN.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el

ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena

privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho ANDRÉS FELIPE PÉREZ SALCEDO, NICOLÁS ZÚÑIGA

ACOSTA, SAMUEL FELIPE CAMACHO SABOGAL y JUAN PABLO VELA BÁEZ, a

la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria

como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa

prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar del delito de hurto

calificado enlistado dentro de dicha restricción.

El sentenciado SAMUEL FELIPE CAMACHO SABOGAL, solicita se le

concede la prisión domiciliaria para continuar estudiando y como sustento de su

Procesados: Andrés Felipe Pérez Salcedo y otros

Delitos: hurto calificado agravado

Providencia: Sentencia de primera instancia

petición, allegó documentación en 5 folios, en la cual, se observa (i) constancia de

fecha 3 de octubre de 2022, en la cual el Subdirector del Centro de Gestión

Administrativa del SENA, certifica que esta estudiando el programa de Tecnólogo

en Gestión Administrativa, (ii) cronograma de horario y materias. Sin embargo,

atender y culminar estudios no es una causal que permita inaplicar la prohibición

del artículo 68A del Código Penal frente al delito de hurto calificado.

Por esta razón, se ordenará que, por parte del Centro de Servicios Judiciales,

se libre de manera inmediata la respectiva **orden de captura** en contra de los

acusados para el cumplimiento efectivo de la pena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL

CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE** 

PRIMERO: CONDENAR a ANDRÉS FELIPE PÉREZ SALCEDO identificado

con cédula de ciudadanía número 1.023.017.346 de Bogotá, SAMUEL FELIPE

CAMACHO SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía número

1.014.307.410 de Bogotá y **JUAN PABLO VELA BÁEZ**, identificado con cédula de

ciudadanía número 1.000.003.116 de Bogotá, a la pena principal de **TREINTA Y** 

OCHO PUNTO CINCO (38.5) MESES DE PRISIÓN y al señor NICOLÁS ZÚÑIGA

ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.503.140 de Bogotá,

a la pena de **SETENTA Y SIETE (77) MESES DE PRISIÓN,** en calidad de coautores

del delito de hurto calificado agravado.

SEGUNDO: CONDENAR a ANDRÉS FELIPE PÉREZ SALCEDO, NICOLÁS

ZÚÑIGA ACOSTA, SAMUEL FELIPE CAMACHO SABOGAL y JUAN PABLO VELA

BÁEZ, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y

funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: NO CONCEDER a ANDRÉS FELIPE PÉREZ SALCEDO, NICOLÁS

ZÚÑIGA ACOSTA, SAMUEL FELIPE CAMACHO SABOGAL y JUAN PABLO VELA

Procesados: Andrés Felipe Pérez Salcedo y otros

Delitos: hurto calificado agravado

Providencia: Sentencia de primera instancia

BÁEZ, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena

por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, se

ordena que a través del Centro de Servicios Judiciales se libre de manera

inmediata **orden de captura** en contra del condenado, para que se haga efectiva

la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el

Articulo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información

Operativo - SIOPER - de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**SEXTO:** El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545

del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo cabe el recurso de

apelación.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE** 

CATALINA RÍOS PEÑUELA

JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE

**BOGOTÁ** 

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23219d3ab2fdc8617b18c5f5e15257174807162b75f20c96a3c07122ecf525a7

Documento generado en 06/11/2022 07:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica